Al Despacho del señor Juez, la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 5 de mayo de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2021-00004-00
Proceso : Ejecutivo de alimentos
Providencia : Liquidación de Crédito
Demandante : Yaneira Cabeza Arias
Demandado : Miguel Ángel Rojas Gamboa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Cinco de mayo de Dos Mil Veintidós

ANTECEDENTES:

El día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) –Fol. 53-56 del C.1- se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el pasado veintidós (22) de abril, la demandante allegó la liquidación actualizada del crédito –Fol. 129-134 del C.1-, de la cual se procedió a correr su respectivo traslado, cuyo término venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la señora Yaneira Cabeza Arias –Fol. 129-134 del C.1-, y el título judicial número 460790000000382 que se encuentra depositado en la cuenta judicial de este Despacho –Fol. 125 del C.1-, el cual evidencia una suma dineraria retenida al demandado para solventar lo adeudado, este Despacho procederá a verificar la liquidación allegada en procura de dar continuidad al presente trámite procesal.

Así las cosas, se tiene que el artículo 1653 del Código Civil prevé la forma en que deben ser aplicados los abonos o pagos que van aliviando el crédito. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha manifestado en los siguientes términos:

> "*En primer está lo que acuerden las partes, aun habiendo proceso judicial de por medio.*
>
> *Si no hay acuerdo entre las partes, deben pagarse en primer lugar las costas judiciales que se causen en el* ***interés general de los acreedores*** *así lo establece el art. 2495CC. Estos créditos gozan de privilegio porque se hacen en interés común de los acreedores y sin con ello se ha obtenido ventaja general, la deuda es, entonces, general. Así, cuando son varios acreedores los gastos tendientes al emplazamiento del deudor, al remate de sus bienes, son en interés general, en cambio, los gastos en que ha incurrido un acreedor para defender sus créditos de las excepciones del deudor no son en interés general. Como en este caso ni siquiera hay varios acreedores, las costas judiciales no tienen ese privilegio. Se deja en claro, sí, que los gastos que ocasione el pago de la*

obligación serán de cuenta del deudor. Estos gastos comprenden todos los costos y expensas, tanto materiales como jurídicas que lleguen a ocasionar la ejecución de la prestación.

En tercer lugar, si el acreedor tiene varios créditos exigibles y garantizados específicamente, tendrá derecho de imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades. (art. 881 C.CO.).

En cuarto lugar se estará a lo que exprese el deudor, pero unilateralmente no podrá:

- *Imputar a capital estando pendiente el pago de intereses (art. 1653 CC).*
- *Imputar el pago a una deuda no vencida, frente a una que sí lo está (art. 1563 CC).*
- *Imputar el pago de una deuda que tenga garantía real o personal, frente a la que no la tiene (art. 881 C.CO.).*

Finalmente, si nada se dice, se imputará así:

- *Intereses*
- *Capital, empezando por la deuda más antigua."*[1]

Aunado a lo anterior, también es preciso tener en cuenta que, "*en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el juzgado. Han de contabilizarse al día en que queda a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría un extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el juzgado a su disposición de la parte contraria y el día en que éste efectivamente lo retira*"[2].

Así las cosas, conforme a la suma retenida al señor Miguel Ángel Rojas Gamboa –Fol. 125 del C.1- con el propósito de solventar el crédito que por concepto de alimentos tiene frente a su menor alimentaria, la liquidación del crédito en el presente caso se imputa de la siguiente manera:

SEGUNDO ACUERDO DE PAGO

DESDE EL 4-12-2021 HASTA EL 17-12-2021

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	TITULO JUDICIAL NUMERO 460790000000382 CONSTITUIDO EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2021
$861.628[3]	4-dic-21[4]	17-dic-21	13	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$2.691	$ 550.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS								$2.691	$861.628
									-$547.309
ABONO A CAPITAL								$547.309	**$314.319**

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrada Ponente. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicado: 68001-31-03-004-2002-00137-03. Interno: 2009-456

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrado Ponente. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 68001-31-03-001-2006-00022-03. Interno 840/2014

[3] De conformidad con la última liquidación del crédito que data del 16 de diciembre de 2021 -fls. 108-112 C.1-, el saldo pendiente del segundo acuerdo de pago es la suma de $861.628.

[4] Se inicia el cálculo de los intereses moratorios del saldo del segundo pago acordado, a partir del 4 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados hasta el 3 de diciembre de 2021, ya fueron cancelados con el título judicial número 460790000000381.

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
314.319	18-dic-21	22-abr-22	124	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$9.364
TOTAL INTERESES MORATORIOS								$9.364

Ahora bien, se observa que con el valor de los quinientos cincuenta mil pesos ($550.000) consignados en el depósito judicial número 460790000000382, se cubre parcialmente lo adeudado por concepto de la segunda cuota del acuerdo pactado en la conciliación, quedando un saldo pendiente por el valor de **TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS** ($314.319). Motivo por el cual la liquidación de crédito continúa de la siguiente manera:

TERCER PAGO DEL ACUERDO

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
1.896.210 (tercer pago del acuerdo)	29-feb-20	22-abr-22	772	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$346.679
TOTAL INTERESES MORATORIOS								$346.679

Aunado a lo anterior, la liquidación de las correspondientes cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2019, se liquidan de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
336.762	1-jul-19	22-abr-22	1011	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$81.795
336.762	1-ago-19	22-abr-22	981	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$79.368
336.762	1-sep-19	22-abr-22	951	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$76.941
336.762	1-oct-19	22-abr-22	921	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$74.514
336.762	1-nov-19	22-abr-22	891	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$72.086
336.762	1-dic-19	22-abr-22	861	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$69.659
356.968[5]	1-ene-20	22-abr-22	831	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$71.266
356.968	1-feb-20	22-abr-22	801	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$68.693
356.968	1-mar-20	22-abr-22	771	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$66.121
356.968	1-abr-20	22-abr-22	741	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$63.548
356.968	1-may-20	22-abr-22	711	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$60.975
356.968	1-jun-20	22-abr-22	681	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$58.402
356.968	1-jul-20	22-abr-22	651	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$55.829
356.968	1-ago-20	22-abr-22	621	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$53.257
356.968	1-sep-20	22-abr-22	591	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$50.684

[5] Decreto 2360 de fecha 26 de diciembre de 2019 aumentó el 6% el salario mínimo. Así las cosas como la cuota pactada para el 2019 era de $336.762, el aumento correspondiente para el año 2020 es de $356.698.

356.968	1-oct-20	22-abr-22	561	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$48.111
356.968	1-nov-20	22-abr-22	531	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$45.538
356.968	1-dic-20	22-abr-22	501	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$42.965
369.462[6]	1-ene-21	22-abr-22	471	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$41.806
369.462	1-feb-21	22-abr-22	441	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$39.144
369.462	1-mar-21	22-abr-22	411	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$36.481
369.462	1-abr-21	22-abr-22	381	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$33.818
369.462	1-may-21	22-abr-22	351	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$31.155
369.462	1-jun-21	22-abr-22	321	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$28.492
369.462	1-jul-21	22-abr-22	291	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$25.829
369.462	1-ago-21	22-abr-22	261	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$23.167
369.462	1-sep-21	22-abr-22	231	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$20.504
369.462	1-oct-21	22-abr-22	201	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$17.841
369.462	1-nov-21	22-abr-22	171	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$15.178
369.462	1-dic-21	22-abr-22	141	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$12.515
406.667[7]	1-ene-22	22-abr-22	111	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$10.845
406.667	1-feb-22	22-abr-22	81	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$7.914
406.667	1-mar-22	22-abr-22	51	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$4.983
406.667	1-abr-22	22-abr-22	21	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	$2.052
								$1.491.476

Corolario a las liquidaciones efectuadas:

Capital segundo pago del acuerdo:	$ 314.319
Intereses segundo pago del acuerdo:	$ 9.364
Capital tercer pago del acuerdo:	$ 1.896.210
Intereses tercer pago del acuerdo:	$ 346.679
Capital adeudado desde el 01-07-2019 hasta 22-04-2022:	$12.364.400
Intereses moratorios desde el 01-07-2019 hasta 22-04-2022:	$ 1.491.476

Total: **$16.422.448**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor aritmética fue realizada por este Juzgado hasta el día 22 de abril de 2022, fecha hasta la cual la parte demandante allegó la liquidación de crédito, y que el valor de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante evidencia un resultado mayor al que corresponde con la elaborada por este Despacho, se dispondrá la modificación del cálculo realizado por la acreedora para en su lugar adoptar como valor definitivo la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**$16.422.448).**

Finalmente, teniendo en cuenta que en la presente liquidación de crédito se cubrió una parte de la deuda con los depósitos judiciales ya enunciados, este Despacho dispondrá ordenar la entrega del título número 460790000000382 por la suma de quinientos cincuenta mil pesos ($550.000) a la señora Yaneira Cabeza Arias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

---

[6] Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 aumentó el 3.5% del salario mínimo. Así las cosas, como la cuota para el 2020 era de $ 356.968, el aumento correspondiente para el año 2021 es de $ 369.462.

[7] Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 aumentó el 10.07% del salario mínimo. Así las cosas, como la cuota para el 2021 era de $ 369.462, el aumento correspondiente para el año 2022 es de $ 406.667.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el cálculo realizado por la acreedora para en su lugar adoptar como valor definitivo la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (**$16.422.448),** a fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título número 460790000000382 por la suma de quinientos cincuenta mil pesos ($550.000) a la señora YANEIRA CABEZA ARIAS, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No.____ Vetas, Mayo 6 de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7eff7ba2a824f158721fdfa2397447eac05728d8812b3c3e62bde5ba2eecb1
Documento generado en 05/05/2022 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica